

ORDENANZA MUNICIPAL PARA LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE CONTRA LA EMISIÓN DE RUIDOS Y VIBRACIONES

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1.- Tiene por objeto la presente Ordenanza dictar las normas necesarias para proteger el Medio Ambiente, contra las perturbaciones producidas por ruidos y vibraciones.

Art. 2.- Las normas de esta Ordenanza son de obligatorio y directo cumplimiento dentro del término municipal de Arnedo.

Art. 3.- Estarán sometidos a sus prescripciones, todos los aparatos, actividades o comportamientos que produzcan ruidos o vibraciones.

Art. 4.- Corresponderá al Ayuntamiento a través de sus servicios competentes exigir de oficio, o a instancia de parte, la adopción de medidas correctoras necesarias, señalar limitaciones, realizar cuantas inspecciones sean precisas y aplicar las sanciones correspondientes en caso de incumplimiento de lo ordenado.

Art. 5.- A efectos de esta Ordenanza se entiende por el día el periodo comprendido entre las 8 y las 22 horas, y por la noche el comprendido entre las 22 y las 8 horas.

MEDIDA DE LA LAS PERTURBACIONES

CAPÍTULO I. NIVEL SONORO

Art.6.- El parámetro para valorar las perturbaciones producidas por ruidos será el Nivel de Presión Sonora (LP) expresado en decibelios ponderados según la curva A (dB (A)).

Art. 7.- Para obtener dicho parámetro se utilizará un sonómetro de precisión, conforme a la norma CEI (Comisión Electrónica Internacional) 651, preferente del tipo 1 y admitiéndose del tipo 2.

Art. 8.- Al realizar las mediciones se adoptarán las siguientes precauciones:

- 1) Antes y después de realizar las mediciones se comprobará el correcto funcionamiento del equipo de medida mediante el calibrador o cualquier otro método.
- 2) La medición se efectuará a más de 1 metro de separación de los muros y forjados de la habitación, con las ventanas y puertas cerradas, y con todos los elementos de oscurecimiento o aislamiento dispuesto en la posición más favorable (persianas cerradas, cortinas corridas, etc.).

- 3) Contra el efecto de pantalla: El observador se situará en el plano normal del eje del micrófono y lo más separados del mismo que sea posible para que no se produzcan errores de paralelaje.
- 4) Contra el efecto de cresta: se iniciarán las mediciones a la velocidad rápida y cuando la lectura fluctuante se desvíe más de tres dB, se ampliará la velocidad lenta.

Art. 9.- Se deberá tener en cuenta el ruido de fondo (Lf). Si la diferencia L_p-L_f , es menor de 3 dB (A) se rechazará la medición y si es mayor se disminuirá L_p en los siguientes valores:

L_p-L_f	L_p (negativo)
3	3 dB (A)
4 a 5	2 dB (A)
6 a 9	1 dB (A)

CAPÍTULO II. AISLAMIENTO

Art. 10.- El parámetro para valorar el comportamiento de los parámetros de un local frente al ruido será el Aislamiento expresado en dB(A).

Art. 11.- Para comprobar el aislamiento acústico se seguirán los siguientes pasos:

1.- Medición del aislamiento bruto: Según norma 150-140 y UNE-74040, viene dado por la expresión:

$$D_i = L_{p1i} - L_{p2i}$$

donde:

D_i , es el aislamiento acústico bruto a la frecuencia i en dB.

L_{p1i} es el nivel de presión sonora en el local receptor a la frecuencia i en dB.

i es cada una de las frecuencias preferentes para tercios de octava indicaciones en la NBE-82 y que son 100, 125, 160, 200, 250, 315, 400, 500, 630, 800, 1000, 1250, 1600, 2000, 2500, 3150, 4000 y 5000 Hz. y se realizará de la siguiente forma:

- a) En el local emisor se utilizará como fuente sonora un ruido rosa, al que se añadirá el ruido producido por todos aquellos elementos del local que puedan ser susceptibles de originarlo.
- b) La medición, tanto en el local emisor como en el local receptor, se realizará utilizando dieciocho filtros de tercios de octava cuyas frecuencias centrales serán las indicadas anteriormente, obteniendo respectivamente L_{p1i} y L_{p2i} .
- c) Se obtendrá el ruido de fondo en el local receptor (L_{f1}) realizando sobre L_{p2i} , las correcciones indicadas en el capítulo anterior.
- d) Se determinará si finalmente el aislamiento acústico en D_i , mediante la fórmula anterior, utilizando el L_{p2i} ya corregido.

2.- Obtención del aislamiento acústico en dB(A): Para ello se valorará el aislamiento ante ruido teórico de igual densidad acústica en el rango de frecuencias comprendido entre 100 y 550 Hz., obteniendo el aislamiento acústico por diferencia de los niveles sonoros en dB (A).

Art. 12.- Al realizar las mediciones se adoptarán las precauciones indicadas en el capítulo anterior.

CAPÍTULO III. VIBRACIONES

Art. 13.- El parámetro para valorar las perturbaciones producidas por vibraciones será la intensidad de Percepción de Vibraciones (K) que viene expresado en función de la aceleración por la siguiente expresión:

$$K = a \frac{1}{1 + (f/o)^2}$$

Siendo: a el valor eficaz de la aceleración en m/s²
& un coeficiente
fo = 10 Hz

LIMITACIONES

CAPÍTULO I. NIVEL SONORO.

Sección 1: Ambiente exterior.

Art. 14.- Con excepción del ruido procedente del tráfico que se regula en el título IV en el medio ambiente exterior no se podrá producir ningún ruido que sobrepase los siguientes niveles de presión sonora:

ZONAS	DIA	NOCHE
Residencial o Comercial	55 dB (A)	45 dB (A)
Industrial – Sin Perjuicio de lo que establezca el art. 18	60 dB (A)	55 dB (A)

Art. 15.- Los niveles anteriores se aumentarán en 5 dB (A) en las vías indicadas en el Anexo-I, y en 15 dB (A) en las indicadas en el Anexo II.

Art. 16.- El Ayuntamiento podrá excusar la precedente prescripción en las obras declaradas de urgencia, servicios de interés general y en aquellos casos cuya demora pudiera comportar peligro de hundimiento, corrimiento, inundación, explosión o riesgo de naturaleza análoga.

Art. 17.- Por razón de la organización de actos con especial proyección oficial, cultural o religiosa o de naturaleza análoga, el Ayuntamiento, podrá reducir o ampliar con carácter temporal, en determinadas vías o sectores del casco urbano, los niveles señalados anteriormente.

Sección 2: Ambiente interior.

Art. 18.- El nivel de presión sonora transmitido, desde cualquier actividad, a zona de descanso, meditación o estudio de viviendas y locales, no podrá exceder de 35 dB (A) de día ni de 30 dB(A) de noche. Estos niveles se verán incrementados en 3 dB (A) para las restantes zonas.

Si el sonido es transmitido a locales donde se ejercen otras actividades, los niveles mencionados en primer lugar se verán incrementados en 5 dB (A).

Art. 19.- El nivel transmitido desde cualquier actividad exterior no podrá superar los indicados en el art. 14

Art. 20.- Sin perjuicio de lo que establece el art. 18, cualquier actividad destinada a reuniones, espectáculos o audiciones musicales (discotecas, pubs y similares), no podrán superar un nivel de presión sonora de 90 dB (A) en ningún punto al que no tengan acceso los clientes y usuarios , excepto que en el acceso o accesos al espacio donde se supere dicho nivel se coloque bien visible el aviso siguiente: “Los niveles sonoros en el interior pueden producir lesiones permanentes en el oído”.

Art. 21.- Los aparatos elevadores, las instalaciones de acondicionamiento de aire, la distribución y evacuación de aguas, la transformación de energía eléctrica y demás servicios de los edificios estarán sujetos a las limitaciones que establece el art. 18.

CAPÍTULO II. AISLAMIENTO

Art. 22.- Todos los edificios cuya licencia de construcción sea concedida con posterioridad a la fecha de entrada en vigor de esta Ordenanza, deberán cumplir las prescripciones que determina la Norma Básica de Edificación NBE-CA-82, sobre condiciones que en el futuro se introduzcan.

Art. 23.- Todas las actividades que estén calificadas como molestas debido a producción de ruidos , situados en edificios destinados a viviendas, o que limiten con ellas deberán garantizar como mínimo aislamiento acústico de 45 dB(A). Para

aquellas actividades que por regla general hayan de funcionar en horas nocturnas, aunque sea de forma limitada, el valor a garantizar será de 55 dB(A). En ambos casos y a partir del nivel de presión sonora en el interior del local, se deberán cumplir las limitaciones del art. 18.

CAPÍTULO III. VIBRACIONES.

Art. 24.- Los valores máximos totales tolerables de percepción de vibraciones (K), serán los siguientes:

Área de reposo durante la noche.....K < o igual a 0.1

Área de vivienda.....K > o igual a 0.5

En el caso y en cualquier área y situación se tolerará que K= 10 impulsos en número inferior a tres por día.

Art. 25.- Con objeto de evitar la transmisión de vibraciones, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- a) Toda máquina que se instale deberá estar equilibrada estática y dinámicamente.
- b) El anclaje de las máquinas se realizará mediante la construcción de la bancada correspondiente, aislada de la solera del edificio. El peso de la bancada será superior al 2.5 veces el de la maquina como mínimo.
- c) Se prohíbe instalar máquinas adosadas a paredes, pilares, y demás elementos estructurales de los que distarán como mínimo de 0.7 mts., debiendo elevarse a un metro esta distancia cuando se trate de elementos medianeros.
- d) Los conductos por los que discurren los fluidos de forma forzada, acoplados a máquinas con órganos en movimiento, dispondrán de dispositivo que impidan la transmisión de vibraciones. Estos conductos se instalarán con elementos antivibratorios en sus anclajes y en las partes de su recorrido que atraviesen o discurren a lo largo de muros y tabiques.

CAPÍTULO IV. COMPORTAMIENTO CÍVICO.

Art. 26.- La producción de ruidos en las vías públicas, en las zonas de pública convivencia o en el interior de los edificios, deberá ser mantenida dentro de los límites que exige la convivencia ciudadana.

Art. 27.- En relación con los ruidos a que se refiere el artículo anterior serán actos que contravienen la presente Ordenanza, los siguientes:

- a) Cantar, gritar, vociferar a cualquier hora del día o de la noche en la vía pública, en zonas de convivencia pública y en vehículos de servicio público.

- b) Cantar o hablar durante la noche con un tono de voz excesivamente alto, en el interior de domicilios particulares y en las escaleras o patios de las viviendas.
- c) Dejar durante la noche en los patios, terrazas, galerías balcones, cocheras, y demás edificios públicos o privados aves o animales que con sus sonidos, gritos, cantos, etc. , disturbien el descanso de los vecinos. Durante el día deberán ser retirados por sus propietarios o encargados, cuando de manera evidente ocasionen molestias a los vecinos del edificio o edificios próximos.
- d) Efectuar cualquier tipo de reparación ya sea en automóviles , maquinaria, etc., en la vía pública, cuando ocasione molestias por ruidos, gases, etc. Debiendo realizarse en el interior de los edificios destinados a estos menesteres.
- e) Que los propietarios o usuarios de aparatos de radio y televisión , magnetófonos, altavoces, pianos y otros instrumentos musicales o acústicos en el propio domicilio ajusten su volumen de forma que no sobrepasen los niveles establecidos en el art. 18, con el fin de no causar molestias a los vecinos.
- f) Durante la noche el empleo de cualquier aparato doméstico cuando puedan sobrepasar los niveles establecidos en el art. 18
- g) El empleo de dispositivos sonoros con fines de propaganda, reclamo, aviso, sin la previa autorización municipal que señalará las condiciones pertinentes.

VEHÍCULOS A MOTOR

Art. 28.- Los límites máximos de nivel de presión sonora emitidos por los distintos vehículos a motor, con excepción de la maquinaria de las obras públicas y maquinaria agrícola auto-motriz, serán los siguientes:

1. Vehículos de dos ruedas:

Cilindrada inferior o igual a 50 cm ³	81 dB (A)
Cilindrada superior a 50 cm ³ , o inferior o igual a 125 cm ³	84 dB (A)
Cilindrada superior a 125 cm ³ , o inferior o igual a 500 m ³	86 dB (A)
Cilindrada superior a 500 m ³	87 dB (A)
2. Vehículos de tres ruedas:

Cilindrada inferior a 50 cm ³	83 dB (A)
Cilindrada superior a 50 cm ³	87 dB (A)
3. Vehículos de cuatro o más ruedas:
 - a) Destinados al transporte de personas:

Hasta 9 plazas (incluida conductor)	84 dB (A)
Más de 9 plazas con un P.M.A. de que no exceda de 3.5 Tm	86 dB (A)
 - Más de 9 plazas con motor de potencial igual

o superior a 200 CV(DIN)	93 dB (A)
b) Vehículos destinados al transporte de mercancías:	
Con un P.M.A. que no exceda de 3 Tm	86 dB (A)
Con un P.M.A. que exceda de 3 Tm	91 dB (A)
Con un motor de potencial igual o superior a 200 CV (DIN) y con un P.M.A. que exceda de 12 Tm.....	93 dB (A)
4. Tractores agrícolas: (solamente en vías urbanas)	
Con potencia inferior o igual a 200 CV (DIN)	90 dB (A)
Con potencia superior a 200 CV (DIN)	93 dB (A)

Art. 29.- Para la comprobación de los adecuados niveles de emisión de los vehículos a motor, los técnicos municipales se atenderán a las normas establecidas a tal fin en el Reglamento nº 9 anexo al Acuerdo de Ginebra.

Art. 30.- Se prohíbe la circulación de vehículos a motor con el llamado “escape libre”, o con silenciadores no eficaces, incompletos, inadecuados, deteriorados o con tubos resonantes.

Art. 31.- Queda prohibido el uso de bocinas o cualquier otra señal acústica, dentro del casco urbano, salvo en los casos de inminente peligro de atropello o colisión, o en caso de servicios de urgencia (Policía, Servicios de Socorro y salvamento y Asistencia Sanitaria).

Art. 32.- La carga, descarga y transporte de materiales de camiones deberá hacerse de manera que el ruido producido no resulte molesto.

Art. 33.- En los casos de notoria molestia, se podrán señalar las calles o zonas, en los que alguna clase de vehículos no puedan circular a ciertas horas.

REGIMEN JURÍDICO

CAPÍTULO I. PROCEDIMIENTO

SECCIÓN 1ª . CONCESION DE LICENCIA.

Art. 34.- Los proyectos presentados , para solicitar la correspondiente licencia municipal, de todas aquellas actividades que estén clasificadas como molestas debido a producción de ruidos, especificarán claramente:

- Nivel de presión sonora máximo que se alcanzará en el interior
- Características de los materiales empleados.
- Cálculos justificativos de las soluciones adoptadas al objeto de cumplir los artículos 14, 18 y 23.

d) Cumplimiento de las demás condiciones que exige la Ordenanza.

Art. 35.- Obtenida la Licencia de instalación, no podrá ejercerse la actividad, sin que se gire la oportuna visita de comprobación por el funcionario técnico competente, que tendrá entre otros objetivos, el comprobar el cumplimiento de la Ordenanza.

SECCIÓN 2ª. DENUNCIAS.

Art. 36.- El procedimiento se iniciará de oficio por los servicios municipales competentes, en virtud de la función inspectora a ella encomendada o a instancia de parte interesada mediante la correspondiente denuncia.

Art. 37.- Tanto para las vistas de comprobación referidas en la Sección 1ª, como para las visitas de visitas de inspección se seguirán los siguientes trámites:

1.- Comprobado el incumplimiento de lo dispuesto en la Presente Ordenanza, se requerirá al propietario, administrador o gerente de la actividad denunciada, a fin de que en el plazo que se señale se corrijan las deficiencias observadas. salvo en casos excepcionales, el plazo no podrá exceder de seis meses, ni ser inferior a uno.

2.- Concluido dicho plazo, se girará una nueva visita de inspección al objeto de comprobar si han sido corregidas. Cuando no hayan sido corregidas, el funcionario que haya hecho la inspección lo hará constar en el informe indicando las razones a que obedece el hecho.

3.- En caso de estimarse justificadas las razones que dieron lugar al incumplimiento , se dará un nuevo plazo al interesado para que de cumplimiento a lo ordenado.

4.- Agotados los plazos a los que se refieren los apartados anteriores sin que las deficiencias hayan sido subsanadas, las Autoridades Municipales competentes acordarán la imposición de la sanción económica que corresponda a la vez que se concederá un nuevo plazo a los sancionados para que corrijan las deficiencias.

5.- Concluido dicho plazo se girará visita de Inspección en la forma que se determina los apartados 2 y 3, y se acordará si procede, la imposición de nueva sanción económica y cierre temporal de la actividad hasta que las deficiencias sean corregidas y se compruebe la eficacia de las medidas adoptadas.

6.- Se acordará la retirada de la Licencia y por tanto la clausura y cesación de la actividad después de los cierres temporales en un periodo de dos años por reiteración en las faltas mencionadas.

Art. 38.- En relación a los vehículos de motor y una vez formulada la denuncia, la Policía Local indicará al titular del mismo la obligación de presentar el vehículo en

el lugar y horario preciso para su reconocimiento e inspección. Si no se presentase el vehículo se presumirá su conformidad con la denuncia formulada.

Art. 39.- Los propietarios, responsables y usuarios de actividades, instalaciones, aparatos o vehículos objeto de inspección, estarán obligados a permitir y facilitar las inspecciones y comprobaciones que los funcionarios municipales estimen oportunas.

Art. 40.- En caso de ser temerariamente injusta la denuncia serán de cargo del denunciante los gastos que originen las inspecciones.

CAPÍTULO II. SANCIONES ECONÓMICAS

Art. 41.- Las infracciones a las normas contenidas en la presente Ordenanza, se sancionarán con multas de 5.000 a 25. 000 pts.

Art. 42.- La aplicación de sanciones, tanto económicas como de otro tipo, establecidas en esta ordenanza no excluye, en los casos de desobediencia o resistencia a las autoridades municipales o sus agentes, el que pase el tanto de culpa a los Tribunales de Justicia.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Para la concesión de Licencias de ampliación, así como cambio de titularidad, de todas aquéllas actividades que no reúnan las condiciones establecidas en la presente Ordenanza, se deberá presentar Proyecto Técnico conteniendo claramente las especificaciones que prescribe el art. 34.

DISPOSICIÓN FINAL

En esta disposición final este Ayuntamiento, si lo estima oportuno deberá modificar si los hubiera en el Plan de Ordenación Urbana, relativo a las limitaciones generales de ruidos, los artículos que puedan entrar en competencia con los artículos de esta Ordenanza, o cualquier otro reglamento si lo hubiera, a la entrada en vigor de esta Ordenanza.

DISTRIBUCIÓN DE ZONAS INDUSTRIALES Y RESIDENCIALES DENTRO DE LA CIUDAD DE ARNEDO

- Zonas industriales, y de mayor tráfico, con condensación de ruidos, y personas:

ANEXO II

Avda. de Quel, Avda. de Logroño, Avda. Benidorm, Avda. Navarra, Avda. Numancia, Pº Constitución, Juan Carlos I, La Libertad, Rep. Argentina, Sto. Domingo, E. Lerena, Plaza Ntra. Sra. de Vico, Gral. Ruiz, Palacio, Delicias.

- Zonas residenciales y comerciales:

ANEXO I

Dtor. Castroviejo, León Gatico, Huertas, Pasaje Celso Díaz, Stgo. Ruiz de la Torre, Virrey Lizana

D. Francisco Cabrera Giménez, Secretario General del Ayuntamiento de Arnedo (La Rioja)

CERTIFICO:

Que este Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 28 de Agosto de 1991 adoptó, entre otros, el siguiente acuerdo:

“2.- Aprobación inicial de la Ordenanza de Protección del Medio Ambiente contra emisión de ruidos.

2.2- Se da lectura al siguiente dictamen de la Comisión de Urbanismo de 15 de Julio de 1991.

“11.- Se da cuenta a la Comisión de la Ordenanza Municipal para la Protección del Medio Ambiente contra la emisión de ruidos y vibraciones cuyo Proyecto ha sido preparado por el Cabo de la Policía Municipal D. José Antonio Rioja Sáenz tratando de recoger en esta Ordenanza tratando de recoger en esta Ordenanza todos los aspectos modificativos del medio Ambiente, intentando con ello lograr una mayor y mejor convivencia dentro de este Medio Ambiente que es nuestra ciudad.

Examinado el contenido de esta Ordenanza, y encontrándola acorde con las necesidades de este Término Municipal, la Comisión de Obras y Urbanismo, por unanimidad propone:

1.- Aprobar inicialmente la Ordenanza Municipal para la Protección del Medio Ambiente contra la Emisión de Ruidos y Vibraciones para Arnedo (La Rioja).

2.- Someter esta Ordenanza al trámite de exposición pública por un plazo de 30 días mediante el oportuno anuncio publicado en el B.O.R. con el fin de que por los interesados puedan presentar sus reclamaciones o sugerencias.

3.- Finalizado el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento examinará las reclamaciones y sugerencias que se hubieran presentado resolviendo las mismas, salvo el supuesto de que no se formule alegación o sugerencia alguna en cuyo caso se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo de aprobación definitiva.

4.- Aprobada definitivamente esta Ordenanza se publicará íntegramente en el B.O.R. “

El Ayuntamiento Pleno, por unanimidad, aprueba el anterior dictamen.”

Y para que conste y unir al expediente de su razón, expido el presente con el visto bueno del Sr. Alcalde a 30 de agosto de 1991.